

# OMPI



A/37/12

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 20 de septiembre de 2002

S

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI**

**Trigésimaséptima serie de reuniones**  
**Ginebra, 23 de septiembre a 1 de octubre de 2002**

PROYECTOS DE TEXTOS DE MODIFICACIONES PROPUESTAS DEL CONVENIO DE  
PARÍS Y OTROS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI

*Documento preparado por la Secretaría*

1. En sus recomendaciones finales a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el Grupo de Trabajo) señaló tres puntos sobre los que se había alcanzado un acuerdo y para los que se recomendaban modificaciones en los tratados (documento A/37/5). Los tres puntos que señaló el Grupo de Trabajo para la modificación de los tratados son los siguientes: i) disolución de la Conferencia de la OMPI, ii) oficialización del sistema de contribución única y cambios en las clases de contribución, y iii) cambio en la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas (documento A/37/5, párrafos 7 a 10).

2. A fin de adoptar las tres recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionadas en el párrafo anterior, deberán modificarse varios tratados administrados por la OMPI (documento A/37/5, párrafo 17)<sup>1</sup>.
3. En el documento A/37/11 (“Proyectos de Textos de Modificaciones propuestas del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”) figuran los proyectos de textos de las modificaciones del Convenio de la OMPI que deberían adoptarse para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo. En el presente documento figuran proyectos de textos para la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo en el contexto del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y de otros tratados administrados por la OMPI. Los proyectos de textos serán la base de las propuestas de modificación que se comunicarán en febrero de 2003 en caso de que los Estados miembros decidan proseguir con la adopción de las modificaciones.
4. En el documento que se presenta a continuación, el texto de las modificaciones propuestas para el tratado pertinente se presenta en *letra cursiva negrita* cuando las palabras del original han sido modificadas o se han insertado nuevas palabras, y mediante “ (---)” cuando las palabras han sido suprimidas o insertadas. Para mayor facilidad de referencia y comparación, las Notas relativas a cada Artículo que se proponen modificar reproducen la disposición actual del tratado pertinente en un recuadro claramente distinguible.

---

<sup>1</sup> Los tratados administrados por la OMPI que deberán modificarse para adoptar las recomendaciones del Grupo de Trabajo son los siguientes: Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI), Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid y Protocolo de Madrid), Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya), Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza), Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa), Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (Arreglo de Locarno), Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (Acuerdo de Viena) y Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Tratado de Budapest).

**Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 13: Asamblea**

**Artículo 16: Finanzas**

### Notas sobre el Artículo 13

13.01 En el *Artículo 13.7a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

#### Artículo 13 del Convenio de París

##### Asamblea de la Unión

(...)

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

(...)

### Artículo 13

#### Asamblea de la Unión

[Modificación propuesta del Artículo 13]

7) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 13]

## Notas sobre el Artículo 16

16.01 En el **Artículo 16** figuran las disposiciones financieras del Convenio de París. Las disposiciones actuales y no reflejan la práctica de la Unión de París y de la OMPI debido a las reformas que las Asambleas competentes de la OMPI y las Uniones administradas por la OMPI adoptaron en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

16.02 Las propuestas que figuran en el Artículo 16 tratadas de adaptar las disposiciones del Artículo 16 a la nueva práctica de la Unión de París y de la OMPI en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Por consiguiente, hay que leerlas junto con las propuestas establecidas para el Artículo 11 del Convenio de la OMPI que figuran en el documento A/37/11.

16.03 Se propone suprimir el **Artículo 16.1)a)** del texto actual del Convenio de París. Desde la introducción del sistema de contribución única, el presupuesto de la Unión de París forma parte del presupuesto de las Uniones financiadas por contribuciones que se incluye en el Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OOMPI.

16.04 El texto del **Artículo 16.1)b)** se ha modificado para requerir transparencia y claridad en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión de París en el presupuesto de la Organización. La disposición pretende ayudar a los Estados miembros a examinar y supervisar las finanzas de la Unión de París y de la Organización.

16.05 Se propone que se suprima el **Artículo 16.1)c)** puesto que parece que ya no sería necesario en vista del requisito de claridad y transparencia en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión que se establece en el nuevo texto propuesto del Artículo 16.1).

### Artículo 16 del Convenio de París

#### Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

**Artículo 16**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 16]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)

[La modificación propuesta del Artículo 16 continúa]

[Nota sobre el Artículo 16, continuación]

16.06 Se propone suprimir el *Artículo 16.2)* puesto que ya no es necesario.

16.07 Se proponen varias modificaciones del *Artículo 16.3)*, aunque son principalmente de carácter formal. La expresión “presupuesto de la Unión” se sustituye por “ingresos de la Unión” para reflejar el hecho de que los presupuestos de las diferentes Uniones administradas por la OMPI y los de la Organización se presentan en un único documento.

#### **Artículo 16 del Convenio de París**

[continuación]

- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



[Modificación propuesta del Artículo 16, continuación]

- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión se *obtendrán* de los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.08 Se proponen varias modificaciones en relación con el **Artículo 16.4)a)yb)** para reflejar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que se han introducido en la práctica de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI. Estas modificaciones propuestas son similares a las modificaciones propuestas del Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI que figura en el documento A/37/11.

16.09 El **Artículo 16.4)a)** mantiene el sistema de clases actual para la determinación de las contribuciones. A diferencia de la disposición correspondiente en el texto actual del Artículo 16.4)a) del Convenio de París, la disposición no determina las diferentes clases y unidades asignadas a las mismas. En su lugar, se propone que el número de clases y el número de unidades asignadas a cada clase se determinen por la Asamblea competente de conformidad con las disposiciones del Artículo 16.4)b). De esta manera, existirá cierta flexibilidad para tratar los posibles cambios futuros en las clases y en las unidades asignadas a las clases.

#### Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I.....	25
Clase II.....	20
Clase III.....	15
Clase IV.....	10
Clase V.....	5
Clase VI....	3
Clase VII.....	1

[continúa]

[Modificación propuesta del Artículo 16, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base del número de unidades *asignado a esa clase* (----).

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.10 En la actualidad, las clases que existen para las contribuciones para ser miembro de algunas de las Uniones financiadas mediante contribuciones (se recuerda que ahora se paga una contribución única) son las siguientes:

–	Clase I	25	
–	Clase II	20	
–	Clase III	15	
–	Clase IV	10	
–	Clase IV <i>bis</i>	7,5	
–	Clase V	5	
–	Clase VI	3	
–	Clase VI <i>bis</i>	2	
–	Clase VII	1	
–	Clase VIII	1/2	
–	Clase IX	1/4	
–	Clase S	1/8	Aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones de conformidad con la escala de evaluación de las Naciones Unidas se sitúen entre 0,02% y 0,10%.
–	Clase S <i>bis</i>	1/16	Aplicable a los países en desarrollo, que no sean países menos adelantados, cuyas contribuciones de conformidad con la escala de evaluación de las Naciones Unidas sean del 0,01%.
–	Clase S <i>ter</i>	1/32	Aplicable a los países menos adelantados cuyas contribuciones de conformidad con la escala de evaluación de las Naciones Unidas sean del 0,01%.

16.11 En el **Artículo 16.4)b)** se prevé que el número de clases y las unidades aplicables a esas clases serán establecidos por la Asamblea de la Unión de París, que se reunirá en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las otras Uniones financiadas por contribuciones (se recuerda que se paga una única contribución).

#### Artículo 16.4) del Convenio de París

[continuación]

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

[continúa]

[Modificación propuesta del Artículo 16, continuación]

**b) *El número de clases aplicable a los países de la Unión, y las unidades asignadas a cada clase, serán establecidos por la Asamblea, que se reunirá en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las otras Uniones cuyo tratado constitutivo prevea el pago de una contribución.***

[La modificación propuesta del Artículo 16 continúa]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.12 El **Artículo 16.4)c)** (anteriormente Artículo 16.4)b)) contiene una sola modificación propuesta. Esa modificación daría a cualquier país la posibilidad de cambiar de clases siempre que se cumplan todas las condiciones de elegibilidad requeridas para cada clase particular (esas condiciones se aplican en la práctica del sistema actual en las clases inferiores).

16.13 El **Artículo 16.4)d)** (anteriormente Artículo 16.4)c)) contiene una sola modificación formal que consiste en la sustitución de las palabras “presupuesto de la Unión” por las palabras “presupuesto de la Organización”.

16.14 El **Artículo 16.4)e)** (anteriormente Artículo 16.4)d)) se mantiene igual.

16.15 No se proponen ninguna modificación del **Artículo 16.4)f)** (anteriormente Artículo 16.4)e)).

16.16 Se han propuesto modificaciones del **Artículo 16.4)g)** (anteriormente Artículo 16.4)f)) para reflejar el hecho de que los ingresos y gastos de la Unión de París se representan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y las Uniones administradas por la OMPI.

#### **Artículo 16.4) del Convenio de París**

[continuación]

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún caso, en los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias especiales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 16, con tinuación]

c) Aménosquelohayahechoya, cada país indicará, **consujeciónacualquier condiciónquerijalaelegibilidadparasermiembrodeunadelasclases**, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que deseapertenecer. Podrá, **consujeciónacualquiercondiciónquerijalaelegibilidadparasermiembrodeuna delasclases**, cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presente, **Organización**, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación a la total de las unidades del conjunto de los países.

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún uno de los órganos de la Unión de los que se es miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto **de la Organización**, (----) se continuará aplicando **elniveldeingresosygastos dela Unión** del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 16  
y de la modificación propuesta del Convenio  
de París]

[El Convenio de Berna comienza en la página 17]



**ConveniodeBernaparalaProteccióndelasObrasLiterariasArtísticas:  
Proyectosdetextosdemodificacionespropuestas**

**Índice**

**Artículo22 Asamblea**

**Artículo25 Finanzas**

**Notas sobre el Artículo 22**

22.01 En el **Artículo 22.4a)** se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPIs es anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

**Artículo 22 del Convenio de Berna**

**Asamblea**

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

(...)

**Artículo 22**

**Asamblea**

[Modificación propuesta del Artículo 22]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 22]

## Notas sobre el Artículo 25

25.01 En el **Artículo 25** figuran las disposiciones financieras del Convenio de París. Las disposiciones actuales y no reflejan la práctica de la Unión de París y de la OMPI debido a las reformas que las Asambleas competentes de la OMPI y las Uniones administradas por la OMPI adoptaron en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

25.02 Las propuestas que figuran en el Artículo 25 tratan de adaptar las disposiciones del Artículo 25 a la nueva práctica de la Unión de París y de la OMPI en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Por consiguiente, hay que leerlas junto con las propuestas establecidas para el Artículo 11 del Convenio de la OMPI que figuran en el documento A/37/11.

25.03 Se propone suprimir el **Artículo 25.1)a)** del texto actual del Convenio de París. Desde la introducción del sistema de contribución única, el presupuesto de la Unión de París forma parte del presupuesto de las Uniones financiadas por contribuciones que se incluye en el Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

25.04 El texto del **Artículo 25.1)b)** se ha modificado para requerir transparencia y claridad en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión de París en el presupuesto de la Organización. La disposición pretende ayudar a los Estados miembros a examinar y supervisar las finanzas de la Unión de París y de la Organización.

25.05 Se propone que se suprima el **Artículo 25.1)c)** puesto que parece que ya no sería necesario en vista del requisito de claridad y transparencia en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión que se establece en el nuevo texto propuesto del Artículo 25.1).

### Artículo 25 del Convenio de Berna

#### Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

**Artículo 25**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 25]

- 1) a) (----)
  
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
  
- c) (----)

[La modificación propuesta del Artículo 25 continúa]

[Nota sobre el Artículo 25, continuación]

25.06 Se propone suprimir el *Artículo 25.2)* puesto que ya no es necesario.

25.07 Se proponen varias modificaciones del *Artículo 25.3)*, aunque son principalmente de carácter formal. La expresión “presupuesto de la Unión” se sustituye por “ingresos de la Unión” para reflejar el hecho de que los presupuestos de las diferentes Uniones administradas por la OMPI y los de la Organización se presentan en un único documento interrelacionado.

**Artículo 25 del Convenio de Berna**

[continuación]

- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continuación]

[Modificación propuesta del Artículo 25, continuación]

- 2) (----)
  
- 3) Los *ingresos* de la Unión se *obtendrán* de los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 25 continúa]

## Notas sobre el Artículo 25

25.08 Se proponen varias modificaciones en relación con el *Artículo 25.4)a)yb)* para reflejar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que se han introducido en la práctica de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI. Estas modificaciones propuestas son similares a las modificaciones propuestas del Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI que figura en el documento A/37/11. Véanse también en los párrafos anteriores las disposiciones correspondientes en el Convenio de París.

### Artículo 25 del Convenio de Berna

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I.....	25
Clase II.....	20
Clase III.....	15
Clase IV.....	10
Clase V.....	5
Clase VI.....	3
Clase VII.....	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenece con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

[continúa]



[Modificación propuesta del Artículo 25, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base del número de unidades *asignado a esa clase* (----).

b) *El número de clases aplicable a los países de la Unión, y las unidades asignadas a cada clase, serán establecidos por la Asamblea, que se reunirá en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las otras Uniones cuyo tratado constitutivo prevean el pago de una contribución.*

c) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, *sin perjuicio de las condiciones que rijan la elegibilidad para ser miembro de una de las clases*, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase *sin perjuicio de las condiciones que rijan la elegibilidad para ser miembro de una de las clases*. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

[La modificación propuesta del Artículo 25 continúa]

[Notas sobre el Artículo 25, continuación]

25.09 El **Artículo 25.4)e)** (anteriormente Artículo 25.4)d)) se mantiene igual.

25.10 No se proponen ninguna modificación del **Artículo 25.4)f)** (anteriormente Artículo 25.4)e)).

25.11 Se han propuesto modificaciones del **Artículo 25.4)g)** (anteriormente Artículo 25.4)f)) para reflejar el hecho de que los ingresos y gastos de la Unión de Berna se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y las Uniones administradas por la OMPI.

#### **Artículo 25.4) del Convenio de Berna**

[continuación]

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún caso, en los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias especiales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto de la año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 25, continuación]

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún caso, en los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 25  
y de la modificación propuesta del Convenio  
de Berna]

[LamodificaciónpropuestadelArreglodeMadridcomienzaenlapágina29]

**ArreglodeMadridrelativoalRegistroInternacionaldeMarcas:  
Proyectosdetextosdemodificacionespropuestas**

**Índice**

**Artículo19 Asambleade laUniónparticular**

**Artículo12 Finanzas**

## Notas sobre el Artículo 10

10.01 En el *Artículo 10.4a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4 del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

### Artículo 10 del Arreglo de Madrid

#### Asamblea de la Unión particular

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

## Artículo 10

### Asamblea

[Modificación propuesta del Artículo 10]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) *que* la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 10]

## Notas sobre el Artículo 12

12.01 Las modificaciones propuestas del *Artículo 12.1)* corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

12.02 Las modificaciones propuestas en relación con el *Artículo 12.2) y 3)* corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 12 del Arreglo de Madrid**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
  - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
  - ii) el producto del arrendamiento de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



## Artículo 12

### Finanzas

[Modificación propuesta del Artículo 12]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos *de* la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión particular *se obtendrán de* los recursos siguientes:
  - i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 12 continúa]

[Notas sobre el Artículo 12, continuación]

12.03 El *Artículo 12.4*a) y b) semantiene igual.

12.04 En el *Artículo 12.4*c) figura una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Madrid se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

#### **Artículo 12 del Arreglo de Madrid**

[continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esacuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasas a los que se hace referencia en el Artículo 8.2) b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 12, continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Es cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2) b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 12  
y de la modificación propuesta del Arreglo  
de Madrid]

[ElArreglodeLa Hayacomienzaenlapágina37]

**Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional  
de dibujos y modelos industriales – Acta Complementaria de Estocolmo  
del 14 de julio de 1967:**

**Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 2**    **Asamblea**

**Artículo 4**    **Finanzas**

## Notas sobre el Artículo 2

2.01 En el *Artículo 2.4)a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

### Artículo 2 del Arreglo de La Haya

#### Asamblea

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

**Artículo 2**

**Asamblea**

[Modificación propuesta del Artículo 2]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) *que* la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 2]

## Notas sobre el Artículo 4

4.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 4.1)** corresponden a las propuestas para el Artículo 16.1) del Convenio de París y para el Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

4.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 4.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 4 del Arreglo de La Haya**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión Particular tendrá un presupuesto.
  - b) El presupuesto de la Unión Particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión Particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión Particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión Particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión Particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión Particular se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular;
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión Particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



**Artículo 4**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 4]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión Particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión Particular *se obtendrán de* los recursos siguientes:
  - i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 4 continúa]

[Notas sobre el Artículo 4, continuación]

4.03 El **Artículo 4.4 a)** y **b)** semantiene igual.

4.04 En el **Artículo 4.4 c)** figurará una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de La Haya se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

**Artículo 4 del Arreglo de La Haya**

[continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3) i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Es a cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión Particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propu estadel Artículo 4, continuación]

- 4) a) Lacuántiadelastasmencionadasenelpárrafo3)i)seráfijadaporla Asamblea,apropuestadelDirectorGeneral.
- b) EsacuantíaseráfijadademanaquelosingresosdelaUniónParticular procedentesdela stasasydelasdemásfuentesdeingresospermitanporlomenoscubrirlos gastosdelaOficinaInternacionalcorrespondientesalaUniónParticular.
- c) Encasodequealcomienzodeunnuevoejercicionosehayaadoptadoel presupuesto *dela Organización*,( ----) secontinuaráaplicando *elniveldeingresosygastos delaUniónParticular* delañoprecedente,conformealasmodalidadesprevistasenel reglamentofinanciero.

[FindelamodificaciónpropuestadelArtículo 4y  
delamodificaciónpropuestad elArreglo  
de La Haya]

[El Arreglo de Niza comienza en la página 45]

**Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional  
de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 5**    **Asamblea de la Unión particular**

**Artículo 7**    **Finanzas**

## Notas sobre el Artículo 5

5.01 En el *Artículo 5.4)a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

### Artículo 5 del Arreglo de Niza

#### Asamblea de la Unión particular

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

**Artículo 5**

**Asamblea**

[Modificación propuesta del Artículo 5]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 5]

## **Notas sobre el Artículo 7**

7.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 7.1)** reflejan las propuestas en los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

7.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 7.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 7 del Arreglo de Niza**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
  - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
  - 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
    - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
    - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
    - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
    - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
    - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



**Artículo 7**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 7]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos *de* la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión particular *se obtendrán de* los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 7 continúa]

[Notas sobre el Artículo 7, continuación]

7.03 Las modificaciones propuestas reflejan las del texto del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

7.04 En el *Artículo 7.4)e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Niza se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

#### **Artículo 7 del Arreglo de Niza**

[continuación]

4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3.i), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagarás sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión particular si la cantidad de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 7, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagar sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades *asignadas* para esa clase (----).

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 7 y  
de la modificación propuesta del  
Arreglo de Niza]

[El Arreglo de Lisboa comienza en la página 53]

**Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen  
y su Registro Internacional:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 9 Asamblea de la Unión particular**

**Artículo 11 Finanzas**

**Notas sobre el Artículo 9**

9.01 En el *Artículo 9.4a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

**Artículo 9 del Arreglo de Lisboa**

**Asamblea de la Unión particular**

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

## Artículo 9

### Asamblea de la Unión particular

[Modificación propuesta del Artículo 9]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) *que* la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 9]

## **Notas sobre el Artículo 11**

11.01 Las modificaciones propuestas corresponden a las modificaciones similares propuestas para el Artículo 16.1) del Convenio de París y para el Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente. Dado que la Unión de Lisboa no es una Unión financiada mediante contribuciones, no se precisará realizar cambios en relación con el sistema de contribución única.

### **Artículo 11 del Arreglo de Lisboa**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma propuesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]



**Artículo 11**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 11]

1) a) (----)

b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*

c) (----)

[La modificación propuesta del Artículo 11 continúa]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.02 Las modificaciones propuestas corresponden a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (veáanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 11 del Arreglo de Lisboa**

[continuación]

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
- v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 11, continuación]

2) (----)

3) Los *ingresos* de la Unión particular se *obtendrán de* los recursos siguientes:

i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional (----);

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;

v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 11  
y de la modificación propuesta del Arreglo  
de Lisboa]

[El Arreglo de Locarno comienza en la página 61]

**Arreglo de Locarno que establece una  
Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 5**    **Asamblea de la Unión particular**

**Artículo 7**    **Finanzas**

## Notas sobre el Artículo 5

En el *Artículo 5.4)a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/37/11).

### Artículo 5 del Arreglo de Locarno

#### Asamblea de la Unión particular

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización. o

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

**Artículo 5**

**Asamblea**

[Modificación propuesta del Artículo 5]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en caso de excepción, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) *que* la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 5]

## Notas sobre el Artículo 7

7.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 7.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

7.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 7.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 7 del Arreglo de Locarno**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
  - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
  - 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
    - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
    - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
    - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
    - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
    - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



**Artículo 7**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 7]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión particular *se obtendrán de* los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
  - ii) las tasas y sumas de *bid*as por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos *diversos*.

[La modificación propuesta del Artículo 7 continúa]

[Notas sobre el Artículo 7, continuación]

7.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

#### **Artículo 7 del Arreglo de Locarno**

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3.i), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagarás sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 7, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagar sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades *asignadas* para esa clase (----).

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenece a la relación total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 7 y  
de la modificación propuesta del  
Arreglo de Locarno]

[El PCT comienza en la página 69]

**Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT):  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 53**    **Asamblea**

**Artículo 57**    **Finanzas**

## **Notas sobre el Artículo 11**

11.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

### **Artículo 53 del PCT**

#### **Asamblea**

(...)

11) a) La Asamblea se reunirá cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

(...)

**Artículo 53**

**Asamblea**

[Modificación propuesta del Artículo 53]

11) a) La Asamblea se reunirá (---) una vez *al año* en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 53]

## Notas sobre el Artículo 57

57.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 57.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas relativas al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

57.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 57.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### Artículo 57 del PCT

#### Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, así como su contribución al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización.
- c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los que no estén atribuidos exclusivamente a la Unión, sino que también sean de otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que la Unión tenga en ellos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), el presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las tasas y cantidades devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional a título de Unión;
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión y los derechos correspondientes a dichas publicaciones;
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) El importe de las tasas y cantidades debidas a la Oficina Internacional, así como los precios de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que cubran normalmente los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

[continúa]



**Artículo 57**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 57]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), los **ingresos** de la Unión particular se **obdrán** de los recursos siguientes:
  - i) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) El importe de las tasas y cantidades debidas a la Oficina Internacional, así como precios de venta de las publicaciones, se fijarán de manera que cubran normalmente los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

[La modificación propuesta del Artículo 57 continúa]

[Notas sobre el Artículo 57, continuación]

57.03 El **Artículo 57.5)**a) y e) semantiene igual.

57.04 En el **Artículo 57.6)** figura una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión del PCT se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

### **Artículo 57 del PCT**

[continuación]

5) a) Si un ejercicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio del odioso en los apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que hayallegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si el déficit pudiera ser cubierto provisionalmente por otros medios total o parcialmente, la Asamblea podrá decidir si el déficit y no pedir a los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas en virtud del odioso en el apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era exigible según la decisión de la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se deba a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Si al comienzo de un nuevo ejercicio financiero no se ha adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el Reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 57, continuación]

5) a) Si un ejercicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio del dispuesto en los apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que hayallegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si el déficit pudiera ser cubierto provisionalmente por otros medios total o parcialmente, la Asamblea podrá decidir saldardicho déficit y no pedir a los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas en virtud del dispuesto en el apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era exigible según la decisión de la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se deba a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero..

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 57  
y de la modificación propuesta del IPCT]

[El Arreglo de Estrasburgo comienza en la página 77]

**Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 7**    **Asamblea de la Unión particular**

**Artículo 9**    **Finanzas**

## **Notas sobre el Artículo 7**

7.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

### **Artículo 7 del Arreglo de Estrasburgo**

#### **Asamblea de la Unión particular**

(...)

4) a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez cada tres años, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

**Artículo 7**

**Asamblea de la Unión particular**

[Modificación propuesta del Artículo 7]

4) a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez (---) *alaño*, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 7]

## Notas sobre el Artículo 9

9.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 9.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

9.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 9.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 9 de la Arreglo de Estrasburgo**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
  - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
  - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



**Artículo9**

**Finanzas**

[ModificaciónpropuestadelArtículo 9]

- 1) a) (----)
- b) Los (----)ingresosylostastos *de* laUniónparticular (----) *serreflejaránenel  
presupuestodelaOrganizacióndemaneraclaraytransparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* delaUniónparticularse *obtenerán*de losrecursosiguientes:
  - i) lascontribucionesdelospaíses delaUniónparticular;
  - ii) lastasasysumasdebidasporlosserviciosprestadosporlaOficina  
Internacional (----);
  - iii) elproductodelaventadelaspublicacionesdelaOficinaInternacional (----);
  - iv) lasdonaciones,legadosysubvenciones;
  - v) losalquileres,interesesyotrosingresosdiversos.

[LamodificaciónpropuestadelArtículo 9continúa]

[Notas sobre el Artículo 9, continuación]

9.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

9.04 En el *Artículo 9.4 e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Estrasburgo se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

#### **Artículo 9 del Arreglo de Estrasburgo**

[continuación]

- 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3.i), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagarás sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.
- b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, en relación al sumatotal de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca en relación al total de las unidades del conjunto de los países.
- c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
- d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.
- e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 9, continuación]

- 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades *asignadas* para esa clase (----).
- b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.
- c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
- d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.
- e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 9 y  
de la modificación propuesta del  
Arreglo de Estrasburgo]

[ElAcuerdodeVienacomienzaenlapágina85]

**Acuerdo de Viena por el que se establece una  
Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 7**      **Asamblea de la Unión especial**

**Artículo 9**      **Finanzas**

## **Notas sobre el Artículo 7**

7.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

### **Artículo 7 del Acuerdo de Viena**

#### **Asamblea de la Unión Especial**

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

**Artículo 7**

**Asamblea de la Unión Especial**

[Modificación propuesta del Artículo 7]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 7]

## Notas sobre el Artículo 9

9.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 9.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

9.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 9.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

### **Artículo 9 del Acuerdo de Viena**

#### **Finanzas**

- 1) a) La Unión especial tendrá un presupuesto o.
  - b) El presupuesto de la Unión especial comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
  - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
  - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]



**Artículo 9**

**Finanzas**

[Modificación propuesta del Artículo 9]

- 1) a) (----)
- b) Los (----) ingresos y los gastos ~~de~~ la Unión especial (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* de la Unión especial *obendrán de* los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
  - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----);
  - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
  - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[La modificación propuesta del Artículo 9 con tinúa]

[Notas sobre el Artículo 9, continuación]

9.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

9.04 En el *Artículo 9.4 e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la modificación propuesta del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Viena se presenta en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

n

#### Artículo 9 del Acuerdo de Viena

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3.i), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenece a la relación total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Modificación propuesta del Artículo 9, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades *asignadas* para esa clase (----).

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión especial* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 9 y  
de la modificación propuesta del  
Acuerdo de Viena]

[El Tratado de Budapest comienza en la página 93]

**Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del  
Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento  
en materia de Patentes:  
Proyectos de textos de modificaciones propuestas**

**Índice**

**Artículo 10 Asamblea**

## **Notas sobre el Artículo 10**

10.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

10.02 El Tratado de Budapest no contiene disposiciones sobre finanzas.

### **Artículo 10 del Tratado de Budapest**

#### **Asamblea**

(...)

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General, preferentemente durante el mismo período y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

(...)

## Artículo 10

### Asamblea

[Modificación propuesta del Artículo 10]

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General, preferentemente, durante el mismo período y en el mismo lugar que (----) *la Asamblea General* de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

[Fin de la modificación propuesta del Artículo 10  
y fin de la modificación propuesta del Tratado de Budapest]

*5. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, cada una en lo que le concierne, a tomar nota de las modificaciones propuestas de los tratados administrados por la OMPI.*

[Fin del documento]